



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez inscrito el embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° **375- 41010** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
Cartago, Valle del Cauca, 20 de octubre de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Diciembre catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

Radicado: 76-147-40-03-001-**2022-00628**-00
Proceso: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Gases De Occidente
Demandados: María Sol Ángel Flórez
Auto N°: 2785

Inscrito el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **375- 41010** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle, por lo que se procederá a ordenar su secuestro.

Por otro lado, y como en esta ciudad, no hay vigente secuetres para designar, es claro que se debe recurrir a la lista de auxiliares de la justicia del municipio más cercano, para evitar que se haga más oneroso el trámite del proceso para las partes.

Es por ello que de conformidad con el art. 601 del C.G.P. se designará de la lista de auxiliares de la ciudad de Pereira (Resolución DESAJPER23-405 del 31/03/23).

En mérito de lo expuesto, **el juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **375- 41010** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, de propiedad de la demandada **MARIA SOL ANGEL FLOREZ**, para lo cual se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta ciudad (inciso 3° artículo 38, incisos 4 y 5 del artículo 39, numerales 2 y 3 del art. 44 C.G.P.). El comisionado cuenta con las facultades previstas en el art. 40 del C.G.P. Líbrese por secretaría comisorio con los insertos del caso, allegando copio del presente auto y del que ordeba el embargo y secuestro del bien inmueble.

Nombrase como auxiliar de la justicia a la empresa MAS OCHOA S.A.S., representada legalmente por Jhon Jairo Ochoa, quien se localiza en la Carrera 4 No. 19-69 de Pereira, celular 300 279 5429, correo electrónico masochoasas@gmail.com, a quien se le comunicará su designación en los términos del inciso 1° art. 49 Ley 1564/12. ADVIRTIENDOLE que el cargo de auxiliar de la justicia es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente (art. 50-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

1 del C.G.P.); Se advierte que la persona jurídica no podrá actuar por condición de perdonas que hayan incurrido en las causales previstas de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia (parágrafo 1° art. 50 ididem).

Se fija al secuestre, como gastos por su asistencia la suma de **\$380.000**, si la diligencia se practica, no se tendrá lugar a fijación de honorarios si no genera desplazamiento de la sede del comisionado (inciso 2° art. 47 y art. 363 del C.G.P.).

El comisionado solo podrá designar como secuestre en caso de relevo, a quien figure en lista oficial de auxiliares de justicia, preferiblemente de la ciudad de Pereira, como municipio más cercano, ante la ausencia de lista en esta ciudad, categoría 2 conforme lo previsto en el art. 6° y 7° del Acuerdo PSAA15-10448 del 28/12/15, emanado del Consejo Superior de la Judicatura (inciso 39 numeral 1° y numeral 5° del art. 48 del C.G.P.).

Se solicita al comisionado dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, estado de conservación general del inmueble; datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento, si paga anticipado o vencido, y en qué fecha, y quién es el encargado de pagar la renta; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia, verificando si el bien es ocupado por el demandado exclusivamente para su vivienda (art.595-3 del CGP).

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del art. 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del juez comitente (art. 50 del C.G.P.) Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador de los muebles, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los art. 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del art. 593-6 del C.G.P.

Actúa en representación de la parte demandante a la abogada Ana Cristina Velez Criollo, CC 31.885.918 y TP. 47.123, correo electrónico anacristinavelez@velezasesores.com

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez

Bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)